

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 360/25-18-01-5

PARTE ACTORA: ** * * * * ***

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DEL ORGANISMO DE CUENCA GOLFO NORTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA: OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

SECRETARIO: MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de mayo de dos mil veintiséis.-
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado; y estando debidamente integrada esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **Maestro LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General G/JGA/55/2025, dictado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Maestra OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, conforme al mismo Acuerdo General G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, [en su calidad de Presidenta de la Sala e Instructora del presente juicio](#); y **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis; ante el Secretario

2.

de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, compareció ****
***** *****, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **B00.804.02.0014/2025**, de veinte de enero de dos mil veinticinco, a través del cual el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte, de la Comisión Nacional del Agua, le impuso una sanción consistente en multa, por un importe total de \$211,711.50, confirmando además la medida de seguridad ordenada, consistente en la demolición de la construcción con la que realizó la ocupación de zona federal.

2º.- Mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación respectiva, lo que llevó a cabo el Director General del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, **a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, en el que **sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada**.

3º.- A través del proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente, para los efectos de ley; asimismo, en dicho proveído, se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas hubiere ejercido ese derecho procesal.

4º.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y no habiendo cuestión pendiente que sustanciar quedó cerrada la instrucción del

juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, motivo por el cual se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone en términos generales que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor; disposiciones a través de las cuales se determinan los límites territoriales, denominaciones, números y sedes de sus salas; al tener su domicilio el demandante dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional [en Tamaulipas](#), se determina que la misma resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de [la resolución impugnada](#) quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de la misma hacen las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **segundo** concepto de impugnación hecho valer por la actora en

4.

su escrito inicial de demanda, en el que plantea una causal de caducidad del procedimiento incoado en su contra. En él sostuvo de forma toral lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de emitir el acto de molestia, debido a que el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, al emitir la resolución administrativa de imposición de sanciones contenida en el oficio **OCGN/B00.804.02.0014/2025** de fecha 20 de enero de 2025, lo hace en inobservancia a lo establecido en el artículo 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Ahora bien, la autoridad al emitir el acto en contra de mi representada, lo hace en contravención al artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala de manera puntual que, tratándose de procedimiento administrativo iniciados, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad de este.

Conjuntamente, como lo señala la propia Autoridad del Agua, en su Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio OCGN/B00.804.02.1056/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024, que el día 30 de julio de 2024, ordenó la visita de inspección, **misma que llevó a cabo el día 31 de julio de 2024; y no es hasta el día 31 de enero de 2025, que notificó la resolución en mi contra;** por lo que ya no contaba con el término legal para hacerlo, y por ende resulta la ILEGALIDAD del procedimiento administrativo. al hacerlo fuera del término legal, pues transcurrió en exceso los tres meses, es decir el mismo ya estaba CADUCO y así lo debe decretar esa H. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior la existencia del oficio del Inicio de Procedimiento de imposición de sanciones contenido en el oficio número OCGN/B00.804.02.1056/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024, y del cual se desprende que al concluir la visita de inspección diligenciada el día 31 de julio de 2024, misma que concluyó en ese mismo día, NO presenté escrito por el cual hiciera valer mis defensas, por lo que el **plazo de cinco días** que le fue concedido en dicha diligencia en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **comenzó a partir del día siguiente en que concluyó la visita, esto es, el día 01 de agosto de 2024, por lo tanto, concluyó el 07 de agosto de 2024.**

De ese modo, atendiendo al principio de celeridad que debe regir en los procedimientos administrativos, la autoridad se encontraba obligada a dictar el acuerdo de cierre del procedimiento con posterioridad a dicho plazo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben valorarse entre un mínimo de 3 y un máximo de 15 días, **de ahí que la autoridad no valoró pruebas al no ser aportadas por mi derecho, lo anterior, porque la autoridad en el oficio número OCGN/B00.804.02.1056/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024, mediante el cual me comunica el inicio del procedimiento administrativo, no se hizo mención de dichas manifestaciones, y no hubo necesidad de desahogar ninguna prueba, por lo que es evidente que no existió razón alguna para que se retrase el inicio del procedimiento;** dicho numeral dispone:

...

De lo anterior se desprende el plazo para valoración de pruebas que no puede incumplirse, bajo el pretexto de que el artículo 60 relacionado a los artículos 72 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la caducidad opera en 30 días a partir de que expiró el plazo para dictar resolución, el cual se genera a partir de que se comunica el inicio del procedimiento al particular, porque si bien, dicha parte si fue atendida por la autoridad, lo cierto es que ese solo hecho no justifica la violación al procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 360/25-18-01-5

5

Así, la H. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrá advertir que la inspección efectuada en el domicilio fue celebrada el día **31 de julio de 2024** y no fue sino hasta el día **10 de octubre de 2024** que la autoridad, me notificó el oficio mediante el cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo, esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 51 de la ley en comento, situación que invariablemente conduce a una violación de los plazos; por lo que es necesario acudir a la interpretación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en la parte que nos interesa dispone:

...

Ahora bien, la autoridad debió emplazarme a más tardar el día **13 de agosto de 2024**, esto es, una vez concluido el plazo mínimo de **tres días** que tenía la autoridad para valorar las pruebas aportadas en los cinco días después de la visita de inspección, (tomándose en cuenta el plazo mínimo de tres días que establece el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando que la autoridad no desahogó ningún elemento probatorio aportado porque no aporté pruebas ni realicé manifestaciones, y por ende no existió razón para considerar que la autoridad necesitaba un término mayor).

Luego entonces, vencido dicho plazo la Autoridad del Agua **debió dictar el inicio de procedimiento administrativo de inmediato**, y otorgarme los quince días siguientes, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma ley, y en consecuencia, turnar el expediente para su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiesen desahogado las pruebas exhibidas por mi representada; situación de la cual se advierte que al momento de la notificación de la resolución impugnada, el procedimiento del que ésta derivó había caducado conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece un plazo máximo para valoración de pruebas, que en este caso aplica a las ofrecidas durante el plazo otorgado después de la detección de las irregularidades durante la visita de inspección; por lo que es concluyente que el inicio de procedimiento debe notificarse una vez vencido el mismo, puesto que no existe justificación para que se alarguen los plazos indefinidamente en perjuicio del gobernado.

En ese tenor es claro que, al no valorar pruebas porque no fueron ofrecidas, el inicio del procedimiento sancionador debió efectuarse a más tardar el día **13 de agosto de 2024**, esto es, una vez vencido el plazo mínimo para valoración de pruebas, en el entendido de que en este caso, no ofrecí y no exhibí pruebas, por lo que no hay justificante para alargar dicho plazo **y en consecuencia, los demás plazos del procedimiento -el de manifestaciones y pruebas y el de emisión de la resolución, así como el de caducidad-, de tal forma que los mismos corrieran inexorable y consecutivamente conforme lo dispuesto en la Ley.**

Por lo que, al día **31 de enero de 2025**, fecha en la que fui notificado la resolución que hoy impugno, es inconcuso que el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con que contaba la autoridad para emitir y notificar la resolución correspondiente había transcurrido en exceso, habiendo caducado para entonces el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad del agua.

6.

Por tanto, resulta ilegal la multa impuesta por la autoridad, al haber operado la caducidad del procedimiento del que derivó y, por tanto, haberse dictado en contravención del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo en consecuencia procedente que la H. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declare la nulidad de la resolución impugnada.

...

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en análisis es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A efecto de dilucidar la litis planteada, es preciso observar el contenido del artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, cuyo tenor literal es el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

"ARTICULO 182.- *"La Comisión" realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:*

I. La "Ley" y el presente "Reglamento";

II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia;

IV. La Ley Federal de Derechos;

V. La Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y

VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La Comisión" podrá solicitar la documentación e información necesaria o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La Comisión" podrá igualmente realizar visitas de verificación sobre el cumplimiento de la "Ley" y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos del Título Quinto de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización. “La Comisión” para efectuar los actos de inspección, verificación y vigilancia a que se refiere este artículo deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo cuando se trate de actos regulados en disposiciones jurídicas de carácter fiscal aplicables a la materia de aguas nacionales.”

(Énfasis añadido)

Del precepto reglamentario citado, se advierte que la Comisión Nacional del Agua, realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de La Ley de Aguas Nacionales, y su Reglamento; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización¹, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia; la Ley Federal de Derechos; Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, se tiene que, la Comisión Nacional del Agua puede solicitar la documentación e información necesaria, o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que para efectuar los actos de inspección, verificación y vigilancia, deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo cuando se trate de actos regulados en disposiciones jurídicas de carácter fiscal aplicables a la materia de aguas nacionales.

En esas condiciones, debe precisarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales,

¹ Actualmente abrogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, en el que se emitió la Ley de Infraestructura de la Calidad.

8.

que forma parte de la administración pública federal centralizada; de ahí que, resulta supletoria a la Ley de Aguas Nacionales, de conformidad con lo establecido en su artículo 1°.

Dicho argumento encuentra sustento en la tesis 1a. XII/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005398, enero de 2014, Tomo II, página 1107, que es del tenor siguiente:

“AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA. La Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de observancia general en todo el territorio nacional; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. El ámbito de aplicación del citado ordenamiento incluye a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como a los bienes nacionales, y las aguas de zonas marinas mexicanas en cuanto a la conservación y el control de su calidad. Además, dicha ley, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de orden e interés públicos y se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad; a los servicios que el Estado presta de forma exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con éste. Asimismo, el citado numeral, en su párrafo tercero, indica que se excluye del ámbito de aplicación de dicha ley a las materias de carácter fiscal (tratándose de contribuciones y accesorios que deriven de ellas), responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; de donde se advierte que la materia de aguas nacionales no está excluida de su regulación. Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que forma parte de la administración pública federal centralizada y, por ende, resulta supletoria a la Ley de Aguas Nacionales.”

En ese contexto y una vez precisada la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al caso que nos ocupa a efecto de resolver la litis planteada, es menester la revisión del artículo 60 del ordenamiento en cita, el cual establece, lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Lo resaltado es propio).

De la transcripción que antecede, esencialmente, se observa que, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones como asunto total y definitivamente concluido, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo respectivo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado; de tal forma que, para que opere plenamente la figura jurídica de caducidad, sólo se requiere el transcurso del tiempo y la inactividad de la autoridad para dictar la resolución.

En ese sentido, precisamente la caducidad del procedimiento, se establece como un derecho de los particulares, en razón de que la autoridad se encuentra obligada a respetar ciertos plazos en la tramitación y emisión de la resolución de un procedimiento iniciado de oficio, figura que se actualizará precisamente, por la inactividad imputable a la propia autoridad.

10.

Por su parte, es de señalarse que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 62 a 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mientras que, el procedimiento de infracciones y sanciones, se encuentra regulado por los artículos 70 a 80, de la misma ley.

Siendo que, ambos procedimientos, el de verificación y el de sanciones, **constituyen dos procedimientos diferentes**, que son autónomos entre sí, puesto que son de naturaleza diversa; ya que, mientras el primero tiene el fin de que la autoridad compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, el segundo, derivará precisamente del ejercicio de una facultad de verificación por parte de la autoridad, y de la conclusión que por ésta resulte, por lo que, su fin es determinar una sanción por las infracciones cometidas que no fueron desvirtuadas.

Ahora bien, cualquiera de los procedimientos mencionados, debe necesariamente concluir con una resolución, en la que se defina la situación jurídica del particular; por lo que, al ser uno consecuencia del otro, inexcusablemente el de sanciones administrativas dependerá de la emisión de la resolución que dé por concluido el procedimiento de verificación.

Por lo que, es de destacarse que, la caducidad de estos procedimientos, debe analizarse con base en momentos diferentes, atendiendo a cada uno, es decir:

a) Para el procedimiento de inspección, desde la fecha en que se levanta el acta de inspección, a la fecha en que la autoridad emite la resolución que defina la situación del particular, y

b) Para el procedimiento de infracciones, desde la fecha en que se inicia este procedimiento, a la fecha en que se emite la resolución correspondiente.

De este modo la visita de inspección ordinaria iniciada con el propósito de verificar el cumplimiento y observancia de la Ley de Aguas Nacionales es susceptible de caducar, en el plazo de tres meses más treinta días, previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, atendiendo a lo señalado en el artículo 17, primer párrafo de la referida ley, mismo que a la letra establece:

*“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”*

(Lo resaltado es propio).

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente,

12.

si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido.”

En tal sentido, del análisis integral que se realiza a las constancias que obran en autos, particularmente del contenido de la resolución impugnada visible a fojas 58 a 72 de autos; se desprende lo siguiente:

1. Mediante oficio [OCGN/B00.804.02.-972/2024](#), de treinta de julio de dos mil veinticuatro², se ordenó realizar visita de inspección.
2. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se levantó el acta de visita [PNI-2024-GON-096](#)³, consignando los hechos que se suscitaron.
3. Mediante oficio [OCGN/B0.804.02.1056/2024](#), de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁴, notificado el diez de octubre de ese mismo año, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo y se otorgó a la actora el plazo de quince días hábiles para formular manifestaciones.
4. El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua emitió el oficio [B00.804.02.0014/2025](#), mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, el cual fue notificado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

De este modo, se tiene que resolución contenida en el oficio [B00.804.02.0014/2025](#), de veinte de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, misma que constituye la resolución impugnada, derivó del acta de visita de inspección [PNI-2024-GON-096](#),

² Visible a fojas 88 a 91 de autos.

³ Visible a fojas 92 a 97 de autos.

⁴ Visible a fojas 75 a 86 de autos.

ordenada mediante oficio [OCGN/B00.804.02.-972/2024](#), de treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Por tanto, resultan fundados los argumentos de la parte actora, toda vez que, la caducidad del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión Nacional del Agua, opera una vez transcurrido el plazo sin que ésta dicte la resolución que defina la situación del particular, en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto de las constancias antes descritas, se evidencia que autoridad administrativa no emitió la determinación impugnada, en el plazo de 3 meses previsto en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, seguido de 30 días, en términos del artículo 60, de la misma ley, por lo que debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento.

Situación que, en el presente se actualiza, puesto que, el acta de visita de inspección se practicó el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, [sin que de autos se advierta constancia alguna de que se hubiere emitido resolución con la que concluyera el citado procedimiento de inspección](#), por lo que la autoridad demandada fue omisa en definir la situación jurídica del gobernado, respecto del procedimiento instaurado a la parte actora, en términos del artículo 182, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. De ahí que se considere que **operó la caducidad en el citado procedimiento de verificación.**

Lo anterior es así ya que, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar —de forma independiente al diverso procedimiento de sanciones— en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento

14.

Administrativo, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto; hecho que confirma la obligación de la autoridad de emitir una resolución que de manera expresa defina la situación jurídica del gobernado respecto al procedimiento de inspección.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que la autoridad hubiere emitido el oficio [OCGN/B0.804.02.1056/2024](#), de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se dio inicio al procedimiento administrativo de determinación de posible imposición de sanciones; pues no es dable jurídicamente, considerar que este constituya la resolución que defina la situación jurídica del particular en cuanto al procedimiento de verificación, por tratarse, de dos procedimientos diferentes.

Cabe destacar, que el procedimiento administrativo de imposición de sanciones no es una consecuencia necesaria del procedimiento de verificación. Sin embargo, su existencia siempre dependerá de este, ello es así, ya que el procedimiento de verificación puede concluir con el dictado de la resolución, en el sentido de que no hay elementos para iniciar el diverso sancionatorio.

No obstante, aquel siempre será el antecedente de este, pues si el primero de los procedimientos mencionados concluye con la resolución que ordena el inicio del segundo por considerar que los hechos o actos observados durante la visita de verificación constituyen infracciones a la Ley de Aguas Nacionales, entonces, a pesar de que su naturaleza y consecuencias son diversas, el procedimiento administrativo sancionador necesariamente dependerá de que el procedimiento de verificación concluya con la resolución que lo inicie.

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia VIII-J-SS-135, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, octava época, año V, número 49, de diciembre de 2020, página 7; que a la letra establece:

“VIII-J-SS-135

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio del gobernado, para lo cual, debe observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **las visitas de verificación llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección. En tal contexto, no puede estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno a la inspección, pues se trata de procedimientos diversos e independientes, pues este último tiene como finalidad verificar el debido cumplimiento de disposiciones normativas específicas, haciendo constar hechos que permitan conocer si existen elementos o no para presumir irregularidades; mientras que el procedimiento referido en primer término tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado. Aunado a lo anterior, el procedimiento de inspección no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, que lo procedente es dictar medidas de seguridad en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, para cumplir con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional es necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación, ya que **en caso de no emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”**

(Énfasis añadido)

Asimismo, apoya la siguiente tesis emitida por este Tribunal, como sigue:

VI-TASR-XXXVI-143

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES ILEGAL SI NO SE DICTA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN O VISITA DE VERIFICACIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN LA CUAL SE SUSTENTA LA MULTA IMPUESTA.-De una interpretación armónica de los artículos 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, 12, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 42 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que las visitas de verificación o inspección previstas por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, llevadas a cabo en términos de dicho Reglamento, sí deben concluir con el dictado de una resolución, independiente del inicio de procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tal virtud, no puede estimarse que el procedimiento de inspección concluya con el levantamiento del acta de visita y, por ello no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular, en el entendido de que el propio artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé, que debe dictarse una resolución que resuelva dicho procedimiento con o sin formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas por parte del visitado, por lo que, no puede estimarse que el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones que prevé el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye el oficio de conclusión del procedimiento administrativo de inspección a que se refiere el artículo 183 del Reglamento invocado, además de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita de inspección, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación. Por lo que, al no haberse emitido la resolución expresa que recayera y resolviera el procedimiento administrativo de inspección en términos del artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no puede estimarse que los hechos u omisiones observados en el acta de visita al efecto levantada constituyeran alguna infracción a la Ley de Aguas Nacionales, pues así no lo determinó la autoridad administrativa que llevó a cabo tal procedimiento, en consecuencia, es ilegal que se le imponga una sanción a la hoy demandante, con base a un procedimiento administrativo de imposición de sanciones sustentado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual se apoya únicamente en el acta inicial de la visita de inspección, misma que no constituye la conclusión del procedimiento administrativo de inspección, ni mucho menos el inicio del procedimiento sancionador.

En consecuencia, en cuanto a que el procedimiento de inspección se encuentra caduco y dado que dicho procedimiento es el antecedente del procedimiento sancionador, del que derivó la resolución impugnada, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana del oficio B00.804.02.0014/2025**, de veinte de enero de dos mil veinticinco, toda vez que es producto de un acto

viciado de origen, ya que al ser ilegal el procedimiento de inspección del que deriva, el mismo deberá correr la misma suerte que aquel que le dio origen.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, sexta parte, página 280; que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En mérito de lo anterior, al quedar de manifiesto que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, e igualmente, con fundamento en el diverso numeral 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

RESUELVE:

I.- Resultó procedente el juicio.

18.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional en Tamaulipas, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS, OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ y GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, siendo **Presidenta de la Sala y ponente la segunda de los nombrados**; ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe.

OTGH/MBM

“El primero de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Barrientos Martínez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”